



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-75/2021

ACTOR: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIADO: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORARON: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO Y
ROBIN JULIO VÁZQUEZ
IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo,¹ a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

El actor controvierte el dictamen consolidado y la resolución **INE/CG1396/2021** emitidos del Consejo General del INE, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos,

¹ En lo sucesivo podrá denominarse como: partido actor, apelante o PT.

² En adelante INE.

SX-RAP-75/2021

correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tabasco.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Pruebas reservadas	9
CUARTO. Estudio de fondo	10
I. Pretensión, agravios y metodología de estudio	10
II. Análisis específico por conclusiones y sanciones.	12
III. Conclusión.....	40
RESUELVE	40

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados porque los argumentos del apelante son **infundados** e **inoperantes**, debido a que contrario a lo que expone, se considera que la autoridad fiscalizadora, sí analizó la documentación que refiere en su demanda; sin embargo, es insuficiente para solventar las observaciones.

Por cuanto hace, a los señalamientos de la imposición de las multas de las conclusiones impugnadas, los planteamientos son **infundados** e **inoperantes** porque la autoridad responsable sí atendió los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-75/2021

elementos que la ley exige, de igual manera ponderó las circunstancias particulares de las conductas y del sujeto obligado.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco se declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la renovación de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Tabasco.
- 2. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de ese año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.
- 3. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,³ se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de las

³ En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

SX-RAP-75/2021

diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Tabasco.

4. **Dictamen consolidado.** El once de julio, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó los proyectos que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización⁴ de ese Instituto, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tabasco.

5. **Resolución impugnada.** El veintidós de julio siguiente, en sesión extraordinaria⁵ el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶ aprobó la resolución **INE/CG1396/2021** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes descritos en el punto anterior, en el que se impusieron diversas multas al **Partido del Trabajo** con motivo de las irregularidades encontradas en dicho dictamen.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Presentación y remisión a la Sala Superior.** El veintiséis de julio, Pedro Vázquez González, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, interpuso ante la autoridad responsable, el presente recurso de apelación para controvertir el dictamen y la resolución referidos, el cual fue remitido a la Sala Superior por así estar dirigida la demanda.

⁴ En lo subsecuente podrá referirse como: UTF.

⁵ Sesión que concluyó a las 02:48 horas del veintitrés de julio del presente año.

⁶ En adelante podrá citarse como: INE o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-75/2021

7. **Acuerdo de remisión.** El treinta y uno de julio, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal emitió un acuerdo en el cuaderno de antecedentes 192/2021, mediante el cual ordenó la remisión de la demanda del presente recurso de apelación a esta Sala Regional, toda vez que la materia de la controversia corresponde a esta instancia.

8. **Recepción.** Como consecuencia del acuerdo antes indicado, el cuatro de agosto, se recibió el medio de impugnación en esta Sala Regional.⁷

9. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó formar el expediente **SX-RAP-75/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

10. **Instrucción.** El diez de agosto, el Magistrado Instructor admitió el escrito de demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

⁷ Mediante oficio TEPJF-SGA-OA-3265/2021, el actuario judicial adscrito a la Sala Superior notificó a esta Sala Regional el acuerdo dictado en el cuaderno de antecedentes 192/2021 y remitió las constancias del presente asunto.

SX-RAP-75/2021

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna el dictamen y la resolución emitidos por el Consejo General del INE, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tabasco y **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰, **d)** lo determinado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el acuerdo de treinta y uno de julio del presente año en el cuaderno de antecedentes 192/2021.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

⁸ En adelante TEPJF.

⁹ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹⁰ En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-75/2021

13. Se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma autógrafa del representante propietario del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

15. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó en la sesión extraordinaria que concluyó el veintitrés de julio del presente año y la demanda se presentó el veintiséis siguiente, por lo que su presentación realizó dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para la interposición de los medios de impugnación.

16. **Legitimación y personería.** Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso lo promueve un partido político por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, cuya calidad fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

17. **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se imponen sanciones al instituto político como sujeto obligado en materia de fiscalización.

SX-RAP-75/2021

18. **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia

19. En el caso, la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al tratarse de la imposición de sanciones emitidas por el Consejo General del INE, y contra ello procede de manera directa el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

20. Por tanto, en atención a que se encuentran colmados los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia que se plantea.

TERCERO. Pruebas reservadas

21. Mediante acuerdo de radicación y admisión, entre otras cuestiones, el Magistrado Instructor reservó la admisión de las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito de demanda, las cuales identificó con los numerales 3 y 4 del apartado correspondiente.

22. Ahora bien, las documentales descritas en el apartado de pruebas se encuentran en sobres, cuyo contenido coincide con la descripción de las probanzas que el actor aportó. Se destaca que las documentales corresponden a diversas pólizas que identifica como reporte de egresos; así como comprobantes de transferencias bancarias, copias de cheques y credenciales para votar. De igual



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-75/2021

manera, aportó una póliza de diario con anexos y una cédula de prorrateo.

23. Por tanto, toda vez que las pruebas que fueron reservadas por el Magistrado Instructor son exactamente los mismos documentos que el actor aportó en su escrito de demanda, se admiten y serán analizadas como parte de la instrumental de actuaciones en el presente recurso.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, agravios y metodología de estudio

24. La pretensión del Partido del Trabajo es que esta Sala Regional revoque el dictamen consolidado y la resolución impugnada y, por ende, se dejen sin efectos las sanciones impuestas, porque en su concepto, las conductas no configuran ninguna infracción.

25. Para tal efecto, plantea agravios para controvertir las infracciones, así como sus respectivas sanciones, por cuanto hace a las conclusiones que se describen a continuación:

Conductas infractoras		
No.	Conclusión	Monto involucrado
4-C6-TB	<i>“El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de transferencia en efectivo desde la cuenta concentradora y por un monto de \$140,000.00”.</i>	\$140,000.00

SX-RAP-75/2021

4-C10-TB	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 3 spots de TV y 3 spots de Radio por un monto de \$121,800.00 Dicho monto se acumulará al total de ingresos y al tope de gastos de campaña del candidato beneficiado. El prorrateo a las candidaturas beneficiados se indica en el Anexo II-A, "Radio y TV – Prorrateo."</i>	\$121,800.00
-----------------	--	--------------

26. Ahora bien, respecto a las conclusiones siguientes, únicamente formula planteamientos para controvertir las sanciones impuestas:

No.	Conclusión	Monto involucrado
4-C13-TB	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 902 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</i>	\$404,186.20
4-C14-TB	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 156 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$69,903.60

27. Por cuestión de método, el análisis de los agravios se realizará por conclusiones y, posteriormente, se analizarán los planteamientos comunes que refieren a las sanciones impuestas, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa algún perjuicio al recurrente en conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹¹

II. Análisis específico por conclusiones y sanciones.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Temática 1. Conclusión 4-C6-TB

a. Resolución

28. El Consejo General del INE estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el contenido de los artículos 79, numeral 1, inciso b, fracción I de la Ley General del Partidos Políticos;¹² así como 127 y 223, numeral 9, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.¹³

No.	Conclusión	Monto involucrado
4-C6-TB	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de transferencia en efectivo desde la cuenta concentradora y por un monto de \$140,000.00.</i>	\$140,000.00

29. Acreditada la omisión, se consideró que falta era de carácter sustancial o de fondo, sin reincidencia y se calificó como grave ordinaria, por tanto, se le impuso una sanción económica consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

b. Planteamiento

30. El partido actor manifiesta la inexistencia de la omisión. En su concepto la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad al ser omisa en analizar y valorar las pólizas y

¹² En lo subsecuente podrá citarse como: LGPP.

¹³ En adelante podrá referirse como: RF.

SX-RAP-75/2021

comprobantes de transferencia bancaria que obran en el Sistema Integral de Fiscalización.¹⁴

31. Sostiene que de la simple consulta al SIF se puede corroborar que fueron reportados los egresos por concepto de transferencia en efectivo desde la cuenta concentradora por un monto de \$140,000 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) en los 20 ID contables que refiere el Anexo 2_TB_PT del dictamen relativo a la resolución que se recurre.

32. Por tanto, para el efecto de comprobar su dicho, el actor refiere que aporta como pruebas documentales consistentes en: diversas pólizas de egresos registradas en el SIF, comprobantes de transferencia bancaria, copias de cheques y de credenciales para votar.

c. Decisión

33. Esta Sala Regional considera **infundados** los motivos de disenso expuestos, toda vez que la autoridad responsable sí se pronunció respecto a las pólizas que el actor refiere, sin embargo, consideró que la omisión subsistía respecto de los registros de los egresos generados por concepto de transferencia en efectivo.

d. Justificación

34. Tal como lo sostuvo la autoridad responsable, se incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I

¹⁴ En adelante podrá citarse como: SIF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-75/2021

de la LGPP, el cual dispone que los partidos políticos deberán presentar informes para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

35. Por su parte, el numeral 127, del Reglamento de Fiscalización establece la documentación necesaria para reportar los egresos, entre otros, dispone que el registro contable de todos los egresos relacionado con campaña deberá indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

36. Por tanto, de la revisión a la cuenta de “*Ingresos por Transferencias en Efectivo*”, la autoridad fiscalizadora observó pólizas que carecían de los recibos internos correspondientes a la transferencia en efectivo, por tanto, al partido actor le solicitó presentar en el SIF lo siguiente: a. Los recibos internos de transferencias emitidos por el beneficiario con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa, y b. Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

37. En respuesta a tal solicitud, mediante oficio PT Tabasco/CI/026/2021 de diecinueve de junio,¹⁵ el partido actor manifestó que adjuntaba la documentación soporte de las pólizas y que podrían visualizarse en el SIF para mayor constancia.

38. Ahora bien, la autoridad fiscalizadora determinó que, de la verificación a los registros contables por el ingreso en efectivo, se

¹⁵ Documento visible en el contenido del disco compacto remitido por la autoridad responsable.

SX-RAP-75/2021

constató que en 20 ID contables, el sujeto obligado si bien hizo el registró del ingreso, no realizó los registros por el gasto de los importes con los que fueron beneficiados, las cuales se señalaban con el número (3) en la columna “Referencia” del Anexo 2_TB_PT del dictamen consolidado, por un importe total de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

39. Por ello, se consideró que existía una falta a la normatividad cometida por el sujeto obligado, toda vez que no reportó el egreso por las transferencias en efectivo que recibieron una parcialidad de sus candidaturas, por la repartición del financiamiento público para campaña que le entregó la autoridad electoral local.

40. Por lo anterior, se estableció que el sujeto obligado no reportó los egresos, por tanto, incumplió con la normativa en materia de fiscalización.

41. Ahora bien, el recurrente sostiene que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en el análisis de las pólizas puestas a su consideración, lo cual se considera incorrecto porque precisamente la determinación fue muy precisa en mencionar que, si bien estaba reportado el ingreso de las aportaciones, lo cierto es que no se registró el egreso de las transferencias en efectivo que recibieron una parcialidad de sus candidaturas.

42. Si bien, el partido aporta como documentales lo relativo a veinte pólizas que supuestamente la autoridad responsable no valoró, lo cual también pretende acreditar con los comprobantes de las transferencias bancarias o en su caso con copia simple de los cheques



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-75/2021

respectivos, lo cierto es que se advierte que pretende justificar los egresos con la transferencia de recursos de la cuenta contable del partido en favor de las candidaturas respectivas, sin que se advierta el registro de los egresos.

43. Es así como, se considera que tanto en la instancia primigenia como en esta instancia jurisdiccional el actor sigue aportando documentación que refleja las transferencias en efectivo de sus ingresos, pero no identifica de manera precisa o detallada el destino de esas aportaciones, es decir, pretende justificar los egresos con el dinero saliente de la cuenta origen a las cuentas individuales de los entonces candidatos sin que compruebe en cada caso en particular los egresos de esas transferencias.

44. Así que, en consideración de esta Sala Regional, la autoridad responsable no incurrió en una falta de exhaustividad, debido a que sí se pronunció respecto de las pólizas que aportó el actor, sin embargo, no fue suficiente para comprobar los egresos, porque si bien se reflejaba el ingreso, lo cierto es que no realizó los registros por el gasto de los importes con los cuales fueron beneficiados.

45. Ahora bien, el actor tampoco aporta mayores datos para poder identificar la falta de valoración realizada por la autoridad responsable, por el contrario, pretende que en una labor de investigación fiscalizadora como en primera instancia se corrobore lo cargado en el SIF con lo que aporta, sin que proporcione información en específico con las referencias que la autoridad en su momento le solicitó.

SX-RAP-75/2021

46. Por tanto, como se menciona, no existe una vulneración al principio de exhaustividad, ya que la autoridad responsable debidamente determinó que de la información que aportó y registró el sujeto obligado en el SIF, no era posible advertir el destino de los egresos generados por concepto de transferencia en efectivo respecto a las actividades de campaña de sus entonces candidatos.

Temática 2. Conclusión 4-C10-TB

a. Resolución

47. El Consejo General del INE estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el contenido de los artículos 79, numeral 1, inciso b, fracción I de la LGPP; así como 127 del RI:

No.	Conclusión	Monto involucrado
4-C10-TB	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 3 spots de TV y 3 spots de Radio por un monto de \$121,800.00 Dicho monto se acumulará al total de ingresos y al tope de gastos de campaña del candidato beneficiado. El prorrateo a las candidaturas beneficiados se indica en el Anexo II-A, "Radio y TV – Prorrateo.</i>	\$121,800.00

48. Acreditada la omisión, se consideró que la falta era de carácter sustancial o de fondo, sin reincidencia y se calificó como grave ordinaria, por tanto, se le impuso una sanción económica consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$121,800.00 (ciento veintiún mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-75/2021

b. Planteamiento

El actor refiere que no existe la omisión de reportar en el SIF egresos por concepto de gastos de producción de diversos spots, entre ellos, de radio y televisión denominado “PT lana”. Manifiesta que contrario a lo que sostiene la responsable, en tiempo y forma subió al SIF la *póliza diario 14, periodo 1, normal*, ubicada en la contabilidad de la concentradora local de campaña de Tabasco ID 85460 cuya descripción es: “AHÍ VA EL DIABLO FILMS S DE R.L DE C.V. PRORRATEO A LOS CANDIDATOS LOCALES DE TABASCO

NUM DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501140002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	AHI VA EL DIBLO FILMS S DE R.L DE C.V. PRORRATEO A LOS CANDIDATOS LOCALES DE TABASCO (VIDEOS)	\$ 84,981.10	\$ 0.00
5509010000	DIFERENCIA POR PRORRATEO	AHI VA EL DIBLO FILMS S DE R.L DE C.V. PRORRATEO A LOS CANDIDATOS LOCALES DE TABASCO (VIDEOS)	\$ 0.16	\$ 0.00
5604100006	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL A LOS CANDIDATOS LOCALES EN ESPECIE	AHI VA EL DIBLO FILMS S DE R.L DE C.V. PRORRATEO A LOS CANDIDATOS LOCALES DE TABASCO (VIDEOS)	\$ 84,980.92	\$ 0.00

(VIDEOS)”, como se advierte en la imagen siguiente:

49. Menciona que a esa póliza le corresponde la cédula de prorrato 9715 en donde el sujeto obligado es el Partido del Trabajo,

SX-RAP-75/2021

la concentradora es Local Tabasco y, entre otros datos, se advierte que el total de la cédula es por \$84,961.10 como se aprecia en la

CONSULTA DETALLES DE PRORRATEO

INE
Instituto Nacional Electoral

GIF Sistema Integral de Fiscalización

Número de Cédula: 3715
 Sujeto Obligado: PARTIDO DEL TRABAJO
 Concentradora: LOCAL TABASCO
 Estatus / Póliza de registro en la contabilidad: ACTIVO DR 11

Fecha de Registro: 01/05/21
 Estatus / Póliza de cancelación en la contabilidad:

Fecha de Cancelación:
 Folio Fiscal:
 ID Proveedor: 01092
 RFC Proveedor: AVD140225B1
 Total de Cédula: \$84,961.10

Titular / Concentrador	Nombre del Credenciado	Estado	Localidad	Cuenta Contable	Nombre Cuenta Contable	Porcentaje Asignado	Monto Asignado	Estatus / Póliza	Estatus / Póliza Cancelación	Total
PRESIDENTE MUNICIPAL	ANAYACELIA JIMENEZ PEREZ #3911	TABASCO	SIHANCHAN	50014002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	1.21%	\$1,027.00	REGISTRADO DR		\$1,027.00
PRESIDENTE MUNICIPAL	MARIELINA MIRANDA SANCHEZ #5731	TABASCO	CARDENAS	50014002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	5.13%	\$4,357.71	REGISTRADO DR		\$4,357.71
PRESIDENTE MUNICIPAL	BAUDIL DEL CARMEN GARCIA TREJO #828	TABASCO	CENTLA	50014002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	2.18%	\$1,827.24	REGISTRADO DR		\$1,827.24
PRESIDENTE MUNICIPAL	MIRIAM ESCOBAR BUREY #5131	TABASCO	CENTRO	50014002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	1.53%	\$1,285.34	REGISTRADO DR		\$1,285.34
PRESIDENTE MUNICIPAL	SANTORRINO ROMANUQUE ALARCE #3431	TABASCO	CONCALCO	50014002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	4.47%	\$3,748.22	REGISTRADO DR		\$3,748.22
PRESIDENTE MUNICIPAL	GENOVAN ANTONIO TOKIS MENDOZA #5418	TABASCO	CLINDAMCAN	50014002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	2.76%	\$2,344.81	REGISTRADO DR		\$2,344.81
PRESIDENTE MUNICIPAL	ELDA VALENDA VALENZA PEREZ #6421	TABASCO	HUIMANGULLO	50014002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	3.83%	\$3,235.26	REGISTRADO DR		\$3,235.26
PRESIDENTE MUNICIPAL	FLOR DE MARÍA LOPEZ PEREZ #6421	TABASCO	JALAPA	50014002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	0.83%	\$703.34	REGISTRADO DR		\$703.34
PRESIDENTE MUNICIPAL	ELIZABETH PEREZ VELAZQUEZ #6251	TABASCO	JALPA DE MENDEZ	50014002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	1.99%	\$1,681.53	REGISTRADO DR		\$1,681.53
PRESIDENTE MUNICIPAL	SOFIA ANTONIO ROSARIO CASAS #3381	TABASCO	JOHUTA	50014002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	0.61%	\$519.33	REGISTRADO DR		\$519.33
PRESIDENTE MUNICIPAL	GUYPAN GONZALEZ HELMANN #7643	TABASCO	MAGISTANA	50014002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	3.47%	\$2,927.25	REGISTRADO DR		\$2,927.25
PRESIDENTE MUNICIPAL	RAMON LEYVA MACANA #6421	TABASCO	NACAUCLA	50014002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	2.63%	\$2,224.49	REGISTRADO DR		\$2,224.49
PRESIDENTE MUNICIPAL	LETICIA PEREZ CARRELLO #5281	TABASCO	PAQUILA	50014002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	2.34%	\$1,972.17	REGISTRADO DR		\$1,972.17
PRESIDENTE MUNICIPAL	ROS BAUTISTA CORREA AZUARO #2511	TABASCO	TECUALPA	50014002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	0.93%	\$787.61	REGISTRADO DR		\$787.61
PRESIDENTE MUNICIPAL	MARLENE VALDEZ GARCIA #5424	TABASCO	TEAPA	50014002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	4.18%	\$3,508.22	REGISTRADO DR		\$3,508.22
PRESIDENTE MUNICIPAL	LIZ AMBROSIA SANTOS TORRES #1824	TABASCO	TENOSIQUE	50014002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	1.24%	\$1,057.82	REGISTRADO DR		\$1,057.82
DEPUTADO LOCAL MR	HERNANDEZ #3927	TABASCO	TENOSIQUE	50014002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	2.50%	\$2,124.50	REGISTRADO DR		\$2,124.50
DEPUTADO LOCAL MR	JUAN ANTONIO CERRNO #5281	TABASCO	TECUALPA	50014002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	2.45%	\$2,052.54	REGISTRADO DR		\$2,052.54
DEPUTADO LOCAL MR	ELIA GONZALEZ #3411	TABASCO	TECUALPA	50014002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	2.19%	\$1,840.42	REGISTRADO DR		\$1,840.42
DEPUTADO LOCAL MR	ANA MARÍA TORRES #5281	TABASCO	TECUALPA	50014002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	2.43%	\$2,048.96	REGISTRADO DR		\$2,048.96
DEPUTADO LOCAL MR	GUSTAVO ESCOBAR #5281	TABASCO	TECUALPA	50014002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	2.84%	\$2,413.87	REGISTRADO DR		\$2,413.87
DEPUTADO LOCAL MR	BARCELA PALEATA #6202	TABASCO	TECUALPA	50014002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	1.20%	\$1,012.22	REGISTRADO DR		\$1,012.22
DEPUTADO LOCAL MR	ANDREA HERNANDEZ #5281	TABASCO	TECUALPA	50014002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	1.30%	\$1,094.94	REGISTRADO DR		\$1,094.94
DEPUTADO LOCAL MR	MARCO TULIO MARTINEZ #5281	TABASCO	TECUALPA	50014002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	1.33%	\$1,124.24	REGISTRADO DR		\$1,124.24
DEPUTADO LOCAL MR	LEY GONZALEZ #5281	TABASCO	TECUALPA	50014002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	1.33%	\$1,124.24	REGISTRADO DR		\$1,124.24

imagen siguiente:

50. Es así como a su consideración se acredita de manera fehaciente que el referido gasto (producción de spots de radio y televisión de “PT lana”) fue reportado en tiempo y forma, por lo que la omisión y calificación de la responsable es por demás excesiva.

c. Decisión

51. Esta Sala Regional considera que el agravio es **inoperante** por ser genérico y no combatir las razones que sustentan la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-75/2021

d. Justificación

52. La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁶ **en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.**

53. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

54. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

55. Sin embargo, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, porque ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

¹⁶ Véase jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

SX-RAP-75/2021

56. En el caso, la autoridad fiscalizadora consideró que de la información obtenida en el portal: https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral, así como de la proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes.

57. Por tanto, solicitó presentar en el SIF, en el caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado: **a.** El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa; **b.** Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias; **c.** El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados; **d.** El o los avisos de contratación respectivos.

58. En el supuesto de que correspondieran a aportaciones en especie: **a.** El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa; **b.** El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados; **c.** Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada; y **d.** Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

59. De tratarse de una transferencia en especie: **a.** Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados; **b.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-75/2021

Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato; **c.** El recibo interno correspondiente.

60. En todos los casos: **a.** El registro del ingreso y gasto en su contabilidad; **b.** El informe de precampaña con las correcciones; **c.** Muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio y televisión; y **d.** Las aclaraciones que a su derecho convengan.

61. En respuesta a tal solicitud, mediante oficio PT Tabasco/CI/026/2021 de diecinueve de junio,¹⁷ el partido actor informó que, solicitó mediante correo electrónico la información correspondiente al gasto erogado por promocionales de Radio y TV, dado que el gasto fue centralizado, y mencionó que adjuntaba en formato PDF como documentación al informe para una mayor constancia.

62. Sin embargo, la autoridad fiscalizadora consideró que, del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, la cual consiste en una captura de pantalla de la solicitud hecha al CEN del partido para solventar la observación en comentario, y de la revisión de los registros contables de sus candidaturas, se determinó que no había evidencia alguna de una respuesta satisfactoria, por lo que la observación se dio por no atendida.

63. Lo anterior respecto a los spots locales que se detallan en el cuadro siguiente:

Televisión

¹⁷ Documento visible en el contenido del disco compacto remitido por la autoridad responsable.

SX-RAP-75/2021

Versión	Folio	Tipo de propaganda	Tipo de candidatura
PT LANA TV	RV00617-21	Genérica	Todos
DIP LOC TABASCO	RV02230-21	Conjunta	Diputación Local
PDTES MPALES TABASCO	RV02231-21	Conjunta	Presidencia Municipal
Radio			
Versión	Folio	Tipo de propaganda	Tipo de candidatura
PT LANA RADIO	RA00713-21	Genérica	Todos
DIP LOC TABASCO	RA02675-21	Conjunta	Diputación Local
PDTES MPALES TABASCO	RA02676-21	Conjunta	Presidencia Municipal

64. En consecuencia, al haberse tratado de un gasto no registrado contablemente, se procedió a realizar la determinación del costo correspondiente, por tanto, se constató que el sujeto obligado omitió reportar 3 spots de radio y 3 spots de TV, valuados en **\$121,800.00** (ciento veintiún mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

65. Asimismo, de las evidencias del monitoreo se constató que dicho hallazgos beneficiaron a las candidaturas siguientes:

ID Contabilidad	Nombre	Rubro	Beneficio de conformidad al prorrateo
85297	CINTHIA ADRIANA REAL HERNANDEZ	Producción de mensajes para radio y tv.	2524.96
85337	LESLI ARATZI MAY ANTONIO	Producción de mensajes para radio y tv.	2244.62
86150	RAUL LOPEZ GARCIA	Producción de mensajes para radio y tv.	2151.95
86157	DAVID ACOSTA GONZALEZ	Producción de mensajes para radio y tv.	2275.63
92328	JUANITA TORRES CARRILLO	Producción de mensajes para radio y tv.	2183.91
87710	JUAN CARLOS AGUILAR RAMOS	Producción de mensajes para radio y tv.	2417.05
87742	ESTHER CAMPOS DE LA FUENTE	Producción de mensajes para radio y tv.	2264.45
86198	VICTOR HUGO HERNANDEZ CAMARA	Producción de mensajes para radio y tv.	2409.99



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-75/2021

ID Contabilidad	Nombre	Rubro	Beneficio de conformidad al prorrateo
94944	ANDREA SELENE RAMOS GONZALEZ	Producción de mensajes para radio y tv.	2327.78
86188	JUAN ANTONIO CERINO HERNANDEZ	Producción de mensajes para radio y tv.	2475.11
85441	ELSA GONZALEZ VAZQUEZ	Producción de mensajes para radio y tv.	2211.17
86203	ANA MARIA TORRES LINDA	Producción de mensajes para radio y tv.	2456.00
86239	GUSTAVO EDUARDO BROCA PIMIENTA	Producción de mensajes para radio y tv.	2867.98
86241	JOSE HERNANDEZ VARGAS	Producción de mensajes para radio y tv.	2222.38
87737	MARCO TULIO ALVAREZ	Producción de mensajes para radio y tv.	2242.21
86159	ELSY GONZALEZ CORREA	Producción de mensajes para radio y tv.	2374.18
87747	RENAN CASTILLO AVALOS	Producción de mensajes para radio y tv.	2782.94
86172	KARLA CONTRERAS MONTERO	Producción de mensajes para radio y tv.	2242.83
86252	ROSA ELENA LOPEZ LOPEZ	Producción de mensajes para radio y tv.	2857.31
106760	DULCE ANAHI HERNANDEZ TORRES	Producción de mensajes para radio y tv.	2823.76
87938	RODRIGO GUADALUPE RODRIGUEZ VILLEGAS	Producción de mensajes para radio y tv.	2462.14
85355	ANA ARGELIA LAINES PEREZ	Producción de mensajes para radio y tv.	1233.61
85371	MIGUELINA NARANJO SANCHEZ	Producción de mensajes para radio y tv.	5234.32
86229	SAUDI DEL CARMEN CALLES TREJO	Producción de mensajes para radio y tv.	2207.57
86513	MIRIAM BONILLA BURET	Producción de mensajes para radio y tv.	15213.90

SX-RAP-75/2021

ID Contabilidad	Nombre	Rubro	Beneficio de conformidad al prorrateo
86303	SATURNINO DOMINGUEZ JUAREZ	Producción de mensajes para radio y tv.	4562.22
85458	JOAQUIN ANTONIO SOLIS MENDOZA	Producción de mensajes para radio y tv.	2816.10
86398	ILDA VALENCIA VALENCIA	Producción de mensajes para radio y tv.	3910.04
86425	FLOR DE MARIA LOPEZ PEREZ	Producción de mensajes para radio y tv.	841.94
86367	ISIDRO LOPEZ VELAZQUEZ	Producción de mensajes para radio y tv.	1923.68
85381	NORMA CRUZ GERONIMO	Producción de mensajes para radio y tv.	691.09
85432	GASPAR CORDOBA HERNANDEZ	Producción de mensajes para radio y tv.	3540.07
86453	RAMON LEYVA MAGAÑA	Producción de mensajes para radio y tv.	2888.26
102588	LETICIA PEREZ CARRILLO	Producción de mensajes para radio y tv.	2080.59
85359	ISIS GUADALUPE CORREA AQUINO	Producción de mensajes para radio y tv.	1008.50
85426	MARILU MORALES SASSO	Producción de mensajes para radio y tv.	1211.07
85358	LUZ MAGNOLIA SANTOS TORRES	Producción de mensajes para radio y tv.	1318.70

66. Finalmente, se determinó que el importe se acumularía al tope de gastos de campaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, del Reglamento de Fiscalización.

67. Por lo anterior, se tiene que el planteamiento del apelante resulta impreciso, porque únicamente se limita a referir que no existe la omisión de registrar en el SIF, debido a que en tiempo y forma registró la *póliza de diario 14, periodo 1, normal*, ubicada en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-75/2021

contabilidad de la concentradora local de campaña de Tabasco ID 85460, para lo cual adjunta las imágenes respectivas y aporta como documental la póliza en mención, señalando que el total de la cédula es por \$84,961.10 (ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y un pesos 10/100 M.N.).

68. Sin embargo, dicha información y documentación no fue presentada ante la autoridad fiscalizadora, pues al momento de dar respuesta a su oficio de errores y omisiones se limitó a mencionar que en atención a que el gasto había sido centralizado, solicitó la información correspondiente al gasto erogado por los promocionales de Radio y TV, y únicamente adjuntó una captura de pantalla de la solicitud hecha al CEN de su partido.

69. Cuestión que no expone ante esta instancia federal, o que de alguna manera manifieste que ese hecho le haya generado alguna dificultad para reportar debidamente la información a la autoridad fiscalizadora.

70. En ese contexto, el actor omite controvertir la determinación de las cantidades y las candidaturas que se vieron beneficiadas tal como lo expone la autoridad responsable; aunado a que omite manifestar cómo, a su juicio, la póliza de diario que menciona sí cumplía con las disposiciones en materia de fiscalización. Contrario a ello inserta en su demanda capturas de pantalla del SIF de las que no es posible advertir elementos que pudieran subsanar la falta u omisión de las infracciones que menciona la autoridad responsable.

71. Por tanto, debido a la generalidad del planteamiento intentado, no resulta jurídicamente viable analizar la legalidad de la

SX-RAP-75/2021

determinación impugnada, porque no controvierte frontalmente lo decidido por la autoridad responsable, debido a que únicamente manifiesta que no existe tal omisión.

Temática 3. Incorrecta imposición de las sanciones

72. Por cuanto hace a las conclusiones ya analizadas, en lo particular el PT refiere que respecto a la conclusión **4-C6-TB**, la autoridad responsable omitió incorporar elementos lógico-jurídicos por los cuales a su juicio la determinación de la sanción resultaba idónea y no distinta, toda vez que el artículo que tomó como base para imponer una sanción cuenta con máximos y mínimos, por tanto, se encontraba obligada a fundar y motivar debidamente su determinación.

73. Ahora bien, en la conclusión **4-C10-TB**, el recurrente menciona que le causa agravio la determinación de la sanción porque no se trata de una conducta de omisión en los términos que refiere la autoridad responsable, toda vez que se puede contrastar con la información almacenada en el SIF.

74. Ahora bien, a diferencia de las anteriores, en las conclusiones **4-C13-TB** y **4-C14-TB**, específicamente impugna las sanciones al considerar que son multas excesivas, las cuales se describen a continuación:

No.	Conclusión	Monto involucrado
-----	------------	-------------------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-75/2021

4-C13-TB	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 902 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</i>	\$404,186.20
4-C14-TB	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 156 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$69,903.60

75. Respecto a la conclusión **4-C13-TB**, la autoridad responsable consideró que falta era de carácter sustancial o de fondo, sin reincidencia y se calificó como grave ordinaria, por tanto, se le impuso una sanción económica consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$404,186.20 (cuatrocientos cuatro mil ciento ochenta y seis pesos 20/100 M.N.).

76. Por cuanto hace a la conclusión **4-C14-TB** se consideró que falta era de carácter sustancial o de fondo, sin reincidencia y se calificó como grave ordinaria, por tanto, se le impuso una sanción económica consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$69,903.60 (sesenta y nueve mil novecientos tres pesos 60/100 M.N.).

77. En concepto del actor, respecto de estas últimas dos conclusiones, las cantidades resultan excesivas porque la autoridad responsable no tomó en cuenta la capacidad económica del partido

SX-RAP-75/2021

pues no se trata de la única multa impuesta, lo cual era un factor importante que debió ponderar antes de determinar el monto de la sanción.

78. Argumenta que si la falta fue omisiva no había razón para que se calificara como sustantiva y considerar que resultaba grave ordinaria, dado que no existió dolo, reincidencia, ni un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados.

79. El recurrente manifiesta que las sanciones impuestas contravienen el contenido del artículo 22, de la Constitución federal el cual de forma expresa proscribiera la aplicación de multas excesivas.

80. Adicionalmente menciona que se han emitido tesis relevantes y de jurisprudencia que respaldan la proscripción de multas excesivas, como lo son: la jurisprudencia P./J. 7/95, de rubro: “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL”, y la Tesis P./J. 9/95, de rubro: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE”.

81. Por tanto, considera que la ausencia de tales elementos debieron ser tomados en cuenta al momento de imponer la sanción; sin embargo, la autoridad responsable se circunscribió a determinar la imposición de la sanción con lo cual vulneró el citado artículo 22, de la Constitución federal, la jurisprudencia y tesis referidas, el principio de debida fundamentación y motivación, y el derecho a la protección judicial efectiva establecida en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-75/2021

82. Finalmente sostiene que la autoridad responsable omitió incorporar elementos lógico jurídicos por los cuales a su juicio la determinación de sanción resultaba idónea y no una distinta, pues debió tener en cuenta el artículo que tomó como base para imponer una sanción cuenta con máximos y mínimos; por tanto, la responsable se encontraba obligada a motivar y fundar debidamente y de forma exhaustiva su determinación, máxime que si se toma en cuenta que existen tesis en las que se refiere que una vez acreditada la infracción, procede imponer la mínima.

83. Como puede advertirse, el PT realiza planteamientos parecidos para controvertir las sanciones impuestas por la autoridad responsable.

84. A juicio de esta Sala Regional devienen de **infundados** e **inoperantes** los planteamientos respecto de las sanciones impuestas, como se expone enseguida.

85. Contrario al dicho del apelante, la autoridad responsable, en el ejercicio de calificación de las faltas e individualización de las sanciones, sí atendió los elementos que la ley exige y, a la par, ponderó las circunstancias particulares de las conductas y del sujeto infractor.

86. En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la responsable precisó los **elementos** que la ley señala para estar en aptitud de imponer las sanciones correspondientes, a saber:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

SX-RAP-75/2021

- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

87. El Consejo General determinó que las faltas tenían en carácter **de sustancial o de fondo**, por tanto, consideró que existía una afectación a los bienes jurídicos tutelados por la normativa en materia de fiscalización.

88. Por otra parte, a fin de que las sanciones fueran proporcionales a las conductas cometidas, la autoridad responsable tomó en cuenta, en cada caso, entre otros, la ausencia de reincidencia y dolo, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con los hechos infractores.

89. De ahí que tampoco asista razón al apelante cuando indica que con motivo de las sanciones se causó un perjuicio a su patrimonio o que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración que no es reincidente y que no actuó con dolo.

90. Mientras que, la ausencia **de dolo y reincidencia** a los que alude Partido del Trabajo son elementos que permiten al operador jurídico no optar por una sanción mayor a la que, en el ejercicio de individualización, lo lleve la valoración de las circunstancias de realización de la infracción, las especiales del infractor, la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-75/2021

intencionalidad; la puesta en peligro, riesgo, lesión o resultado que produce sobre el valor jurídico protegido.

91. De manera que, la advertencia de que el recurrente no es reincidente o que no actuó con dolo, sí formó parte de la motivación para delimitar la consecuencia jurídica que se le impuso, en la medida en que era procedente.

92. Tampoco le asiste razón al recurrente cuando aduce que se genera un detrimento al financiamiento público para el desarrollo de sus actividades porque no es la única sanción impuesta-

93. Al respecto, conviene destacar que de conformidad con los **“LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA”**, para la ejecución de las sanciones el INE deberá considerar que el descuento económico no exceda del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

94. Por tanto, es inexacto que en el caso las multas sean subjetivas, pues no resultan desproporcionadas a las posibilidades económicas del infractor, pues como ya se dijo, el pago de las sanciones económicas se realizará mediante la reducción de la

SX-RAP-75/2021

ministración mensual que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, esto es el 25% (veinticinco por ciento), hasta alcanzar los montos correspondientes a cada una de las sanciones impuestas.

95. Aunado a ello, debe tenerse presente que los partidos cuentan con otras fuentes de financiamiento, como el privado, que puede derivar, entre otros, de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, conforme a las disposiciones legales aplicables, de ahí que no le asista razón al inconforme.

96. Por ello, a juicio de esta Sala Regional, la manera de proceder y las razones expuestas por la autoridad responsable para establecer el porcentaje de las sanciones fueron apegadas a Derecho, puesto que se trató de una decisión congruente sustentada en las premisas normativas y fácticas del caso, además, está sustentada en el arbitrio con el que cuentan las autoridades administrativas en materia electoral en las circunstancias particulares de cada caso y en la conducta del sujeto infractor.

97. Lo referente a la falta de gradualidad entre un mínimo y un máximo, derivando en multas excesivas, el concepto de agravio es **inoperante**, dado que se trata de argumentos genéricos y subjetivos que en modo alguno se dirigen a controvertir de manera eficaz las consideraciones que sustentan el acto impugnado.

98. En ese sentido, se tiene que el partido recurrente no realiza argumentos concretos que controviertan la determinación de la autoridad responsable en la individualización de la conducta en las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-75/2021

que, según su dicho, no se haya cumplido con los parámetros establecidos para la individualización de la sanción.

99. También se considera **inoperante** del planteamiento relacionado con la conclusión **4-C10-TB**, debido a que el recurrente menciona que le causa agravio la determinación de la sanción porque no se trata de una conducta de omisión en los términos que refiere la autoridad responsable, toda vez que se puede contrastar con la información almacenada en el SIF.

100. En efecto, un agravio debe ser considerado con esa calificativa, cuando se haga descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél; por lo que en la especie, al haberse desestimado los agravios formulados respecto a los registros de las operaciones y la omisión de reportar gastos ello trae como consecuencia, la inoperancia de los agravios de este apartado porque dependen de la supuesta procedencia de los que fueron ya declarados infundados e inoperantes.

101. Sobre el particular, resulta ilustrativo el contenido de la jurisprudencia **XVII 1º. C.T. J/4**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, misma que es del tenor literal siguiente: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**" que indica que si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación

SX-RAP-75/2021

planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

III. Conclusión

102. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1 de la Ley de Medios:

103. Al resultar **infundados e inoperantes** los planeamientos del recurrente, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

104. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución impugnados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-75/2021

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor, por conducto de la Sala Superior del TEPJF, en auxilio de las labores de esta sala; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior referida, en atención al Acuerdo General 1/2017, y al Consejo General del INE, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

SX-RAP-75/2021

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.